(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 454/2024 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre del dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, y declara la nulidad de la boleta de infracción (2**********) en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de

VERSIÓN PÚBLICA

la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

El Juzgado Segundo declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad no demostró la existencia del Programa que faculta a los oficiales para implementar filtros de alcoholimetría, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

QUINTO. Análisis. La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por el siguiente motivo:

Que la *A Quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica, no deja lugar a dudas que efectivamente se cumplimentó el procedimiento señalado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y contrario a lo que señala la A Quo, el Plan Municipal de Desarrollo, del cual emana el programa de prevención y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas sí se encuentra publicado en la gaceta municipal, por lo tanto, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al no tomar en cuenta las documentales exhibidas y señalar que las mismas carecen de valor probatorio.

Este único concepto de agravio resulta fundado. Se explica.

Dice la A Quo que los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, al ser actos administrativos, deben ser publicados en los medios de difusión oficial para que surtan sus efectos legales, y que, por lo tanto, los documentos que ofreció la autoridad, no prueban el estado de ebriedad ya que carecen de alcance administrativo porque no hacen referencia a la existencia del programa mencionado.

Según la definición de Andrés Serra Rojas, contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acto administrativo es *"Una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"*

Se entiende que, un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y concretos sobre los particulares; entonces, el filtro de alcoholímetro llevado a

VERSIÓN PÚBLICA

cabo partir de la facultad que le otorga el artículo 102 Quater de reglamento supracitado a la Secretaría de Seguridad Pública, y en el cual se le practicaron las pruebas de alcoholimetría al actor, no puede ser considerado un acto administrativo, ya que no cumple con los elementos esenciales del mismo.

Esto es, no está dirigido de manera específica a un destinatario individualizado sino de manera general a toda la población que conduzca un vehículo de motor y al ser de naturaleza preventiva, no impone obligaciones ni confiere derechos de manera inmediata, esto es, no produce efectos jurídicos sobre el particular.

Es el caso que, el Programa al que se refiere el A Quo, no crea, transmite, modifica ni extingue una situación jurídica concreta por sí mismo, si no hasta que se comprueba la infracción.

El acto administrativo es, en este caso, la infracción y no el programa preventivo.

Por lo tanto, a juicio de este Pleno, no puede considerarse un acto administrativo, sino una actividad material o técnica de la administración pública, que no requiere las formalidades ni produce los efectos jurídicos propios de un acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con una publicación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal

VERSIÓN PÚBLICA

a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, ni publicación en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

De ahí que se considere como fundado el agravio argumentado por la autoridad demandada, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad de las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija la publicación del mismo o alguna otra formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro "***ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***."

Ante lo fundado y suficiente del único agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.***"

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. Este Pleno advierte la posible actualización de una causal de nulidad, de acuerdo con el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Conforme a lo anterior, se advierte que se acredita la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Así es, de autos se advierte, que los documentos que obran en autos, no cumplen con la cronología que requiere lo establecido en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores quedan "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…*"

Ahora bien, el artículo artículo 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que…"*en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…*"

Además, el artículo 102 Quater del reglamento supra citado, establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*

VERSIÓN PÚBLICA

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

En el caso en estudio, de autos se desprende que no existe cronología entre los documentos resultado de espirado, certificado de alcoholimetría y la boleta de infracción impugnada.

Esto es, la prueba de espirado con folio AUTO TEST (1**********) fue elaborada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro a las tres horas con treinta y siete minutos.

El Certificado de Alcoholimetría número (2**********), exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, se elaboró en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, a las tres horas con veintitrés minutos.

La Boleta de Infracción número (2**********) fue elaborada el veinticuatro de noviembre del mismo año a las dos horas con tres horas con cincuenta y seis minutos.

Lo anterior demuestra que no se cumplió con la cronología que se menciona en el mencionado artículo 102 QUATER ya que, si bien la prueba de espirado y la boleta de infracción aparece que se elaboraron el mismo día, el certificado médico a través del cual se certifica el estado de ebriedad fue elaborado un día antes.

Lo anterior, se robustece a través de la misma manifestación de la autoridad demandada ya que, habiendo advertido esta incongruencia en las fechas, el propio Juzgado le requiere para que aclare las fechas. Resultando en un escrito que obra a foja 42 del expediente en que se actúa, donde aclara que la fecha del certificado médico (2**********) es del veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro.

Entonces, del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que alega la recurrente, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, no está demostrada, al no

VERSIÓN PÚBLICA

cumplir con la cronología al procedimiento generando la falta de certidumbre y seguridad jurídica.

Toda vez que el estudio de oficio resulta suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio de los motivos de inconformidad restantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

Por lo tanto, conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del agravio planteado, y procedente de la causal de nulidad estudiada de oficio en plenitud de jurisdicción, se revoca la sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, y se declara la nulidad de la boleta de infracción (2**********) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción (2**********), emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 454/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.